

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 7 de diciembre de 2020, ingresa al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUÍZ

Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERTO EVERERO BOHORQUEZ GARCIA
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOHORQUEZ
GIL, BETSABE MERCHAN Y OTROS**
RADICADO: 156964089001-2016-00002-00

Observa el Despacho que la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20203100019031 del 24 de marzo de 2020, indicó que para poder establecer con precisión la naturaleza jurídica del inmueble objeto de litigio, requería que le fuera remitidos algunos documentos para llevar a cabo el respectivo estudio.

En atención a dicha solicitud, el despacho mediante auto del 9 de octubre de 2020, requirió a la parte actora para que remitiera la información allí solicitada allegando constancia del trámite efectuado ante dicha entidad.

El apoderado de la parte actora en atención al requerimiento realizado, manifestó que previo a presentar la demanda de pertenencia, adelantó trámite de clarificación de la propiedad ante la superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, la cual dentro de sus competencias y concluido el trámite administrativo correspondiente, determinó la existencia de titulares de derecho real de dominio, situación que fue plasmada en el certificado especial allegado junto con la presentación de la demanda; y agrega que:

“De otro lado el artículo 4 del Decreto 2363 de fecha 07 de diciembre de 2015, por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, y demás artículos de este Decreto, no establece como competencia de esta entidad, la de realizar la verificación a las matriculas inmobiliarias que identifican registralmente los

predios rurales o proponer las acciones a que haya lugar entre ellas la expedición de actos administrativos tendientes a identificar a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre los predios rurales que no superen el rango mínimo de la UAF, para determinar si a través de inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada.”

En consecuencia considera que la solicitud efectuada por Agencia Nacional de Tierras, no está en el marco de sus funciones, pues dentro de las mismas no está la de realizar la verificación a las matriculas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales, pues dicha función se encuentra establecida para ser adelantada por la superintendencia bajo las disposiciones del Decreto 2713 de 2014, lo cual ya se llevó a cabo, no siendo dable permitir que se cuestione la legalidad de dicho acto administrativo.

Para resolver el despacho considera:

Se hace necesario indicar que como bien lo señala la parte actora el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que al momento de admitir la demanda de pertenencia se debe comunicar sobre su existencia, entre otras, al Instituto Colombiano para el Desarrollo RURAL (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras “...**para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones** que hubiere lugar **en el ámbito de sus funciones...**” (Negrilla y subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, no existe duda respecto a la posibilidad que le asiste a la Agencia Nacional de Tierras, para intervenir dentro de los procesos agrarios que adelanten los jueces de la república, pues de lo contrario no tendría ningún sentido, comunicar la existencia de este tipo de acciones judiciales; ahora bien, para determinar si la solicitud de la información presentada por dicha entidad, escapa de la órbita de sus funciones como lo señala para parte actora, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículos 3 y 4 del Decreto 2363 de 2015 por medio de la cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, los cuales establecen:

“Artículo 3°. Objeto. La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y **administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.**”

Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:

(...)

11. **Administrar las tierras baldías de la nación**, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5° y 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

(...)

24. **Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales.**” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras, administrar las tierras baldías de la nación; en esa medida, dicha entidad para poder emitir una decisión de fondo respecto a la condición jurídica en la que se encuentra el inmueble objeto de litigio, esto es, si es de propiedad privada o por el contrario es un bien baldío, debe contar con los elementos probatorios que le permitan emitir la decisión en uno u otro sentido.

En efecto, esta situación fue puesta a consideración del despacho, por dicha entidad en los siguientes términos:

“Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada. Por lo tanto, tan pronto se cuente con dichos documentos, se efectuara el respectivo análisis y se procederá a emitir respuesta integral a su solicitud.”

Nótese como en el oficio a través del cual se comunica la existencia del proceso de la referencia, no se aporta algunos de los documentos con los que sí cuenta este despacho judicial, tales como el certificado especial para procesos de pertenencia, en el cual se advierte el proceso de clarificación adelantado por la parte actora, no obstante esta mera circunstancia no es óbice para desconocer el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Tierras.

En esta oportunidad considera el despacho que contrario a lo manifestado por la parte actora la Agencia Nacional de Tierras de manera alguna pretende hacer una revisión o control de legalidad sobre los actos administrativos expedidos por la superintendencia de notariado y registro, por el contrario, lo que busca con la información solicita, es contar con los elementos necesarios que le permitan emitir un concepto sobre la condición jurídica en la que se encuentra el inmueble y en el caso de considerar que el predio objeto de litigio no tiene una naturaleza privada, deberá hacerse parte o intervenir en el curso del proceso, pues es ella y no otra la encargada de administrar y custodiar los bienes baldíos de la nación.

Por otro lado, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora, se encuentran encaminados a controvertir la decisión de la Agencia Nacional de Tierras en el sentido de requerir nueva información para establecer la condición jurídica del predio, situación que escapa de la competencia del despacho judicial, pues los mismos deben ser analizados por la entidad oficiada, a efecto de emitir el respectivo concepto.

Así las cosas y como quiera que la Agencia Nacional de Tierras es la máxima autoridad de tierras de la nación, siendo la encargada de establecer si el predio aquí pretendido es un bien baldío o de propiedad privada; por lo tanto, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que se hace necesario establecer con claridad la naturaleza del predio objeto de litigio y por el contrario se instara a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

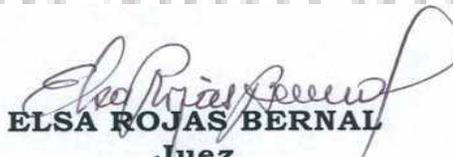
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA ROJAS BERNAL
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. **036** del 16 de diciembre de 2020.